

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS.
133/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO) Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 42

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta

de la sesión pública ordinaria número 66, celebrada el jueves dieciséis de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SE APRUEBA EL ACTA.

Continuamos por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2015. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO) Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 133/2015, SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DENSE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como es costumbre ya, señores Ministros, voy a proponer a ustedes los tres primeros

considerandos de este proyecto relativos, el primero a la competencia, el segundo a la legitimación y el tercero a la descripción o narración de los criterios de los tribunales contendientes. ¿Hay alguna observación en estos tres primeros considerandos? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra –como en otras ocasiones– del primer considerando, considero que esta Suprema Corte carece de competencia para resolver este tipo de contradicciones de tesis entre tribunales de distintos circuitos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Tomemos la votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, carecemos de competencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta contenida en el considerando primero relativo a la competencia, con voto en contra del señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Es tan amable señor Ministro ponente, para que veamos el considerando cuarto respecto a la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto. Señoras y señores Ministros, me permito poner a su consideración el proyecto de resolución relativo a la contradicción de tesis 133/2015, que surge de las denuncias que presentaron la Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, como consecuencia de la contraposición de criterios del tribunal denunciante, que lo es el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de ese Séptimo Circuito.

Posteriormente, al momento de la admisión a trámite de la denuncia de contradicción se incorporó también el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Así, la materia de la contradicción se refiere a la interpretación y aplicación del artículo 68 de la Ley de Amparo, que regula el proceder del incidente de nulidad de notificaciones. Consecuentemente, el proyecto originalmente advierte dos puntos de contradicción: el primero, sobre la interpretación de la expresión “en la siguiente actuación en que comparezcan” que se presenta en el artículo 68 –ya mencionado–, a efecto de determinar el momento en que debe promoverse el mencionado incidente; y el segundo punto de contradicción, respecto a la aplicación supletoria del plazo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, a fin de limitar el momento en que éste se puede promover.

Me permito hacer notar que, en relación con el primer tema, es decir, la interpretación de la expresión: “en la siguiente actuación en que comparezcan”, el proyecto sostiene que la contradicción de criterios se da entre el tribunal denunciante del tercer circuito con respecto a los criterios coincidentes de un tribunal de ese mismo tercer circuito y otro del séptimo circuito.

Se precisa lo anterior debido a que, una vez listado el asunto, el tres de junio del presente año, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/19 K del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en la que se resolvió –precisamente– ese punto de contradicción.

De ahí que, y advirtiendo que en la tesis respectiva se adoptó un criterio muy similar al que se proponía originalmente en el proyecto, y en contra del criterio del tribunal denunciante del propio tercer circuito se considera que no tiene entonces ya materia la oposición de criterios.

La tesis de jurisprudencia –a que me refiero– del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, tiene como rubro: “NULIDAD DE NOTIFICACIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA DE LA EXPRESIÓN ‘SIGUIENTE ACTUACIÓN’, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO, A FIN DE ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO”. Y derivó de una diversa contradicción de tesis que surgió de los mismos asuntos del tercer circuito a que este expediente se refiere.

Asimismo, estimo que es necesario hacer notar dicho aspecto, toda vez que implicaría realizar un ajuste al proyecto, sobre el cual abundaré —si me lo permiten— al momento de analizar la existencia de la contradicción.

En consecuencia de esto, —y como ustedes lo habrán advertido señoras y señores Ministros— apenas el viernes pasado les hicimos llegar una modificación al proyecto, tomando en consideración esta última circunstancia que, amablemente, de parte de la ponencia del señor Ministro Cossío, nos lo hicieron saber, y dada la publicación de la contradicción de tesis del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, ahora se propone que no debe existir la contradicción de tesis en relación con el primer punto que originalmente se proponía, —insisto— que es la interpretación de la frase que señala: “la siguiente actuación en que comparezcan” y, por otro lado, también la amable sugerencia que pongo a su consideración es que, no obstante que este punto ya no es materia de la contradicción, se dejó en el proyecto —a consideración de este Tribunal Pleno—, a manera de estudio introductorio, pues los temas fundamentales de esta parte del proyecto, que ahora ya no forma parte de la contradicción, que

se refiere –desde luego– al trámite y las características del incidente de nulidad de notificaciones.

Ahora bien, si esta propuesta fuera aceptada por este Tribunal Pleno, quedaría exclusivamente como segundo punto de contradicción, el que ya había mencionado, que es sobre el plazo para interponer el incidente de nulidad de notificaciones, ya que uno de los tribunales contendientes determinó que el texto del artículo 68 de la Ley de Amparo señala que debe hacerse en la siguiente actuación en que comparezca el recurrente. Por el contrario, el otro tribunal colegiado argumentó que dicho precepto no contenía un plazo; de forma tal que debía subsanarse con base en la aplicación supletoria del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta sería la propuesta de la existencia de contradicción, señor Ministro Presidente, no sé si usted quisiera someterla a votación antes de entrar ya a la propuesta de fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, para poder definir –inclusive– el criterio que habrá de prevalecer, someto a su consideración la cuestión de la existencia misma y los puntos de contradicción de tesis. El señor Ministro Cossío me ha pedido la palabra; después el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La primera cuestión, creo que es sin materia la tesis porque el cambio se debió una vez que estaba denunciada de acuerdo con el criterio; más que improcedente, creo que sería sin materia, simplemente en esa parte; y, en segundo lugar, me parece importante que sólo quede como materia el segundo aspecto de los que eran originalmente; más allá si en la

discusión entramos o no al tema –que el señor Ministro Pardo mencionaba ahora– de qué tanto conviene ya para efectos de la tesis, pero creo que tiene toda la razón en decir: en cuanto a tema de contradicción es exclusivamente el que ha fijado. Con ese cambio y la propuesta de dejar la tesis sin materia, más que considerarlo improcedente en la contradicción, en lo que se refiere al tercer circuito –de Jalisco–, estaría de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Cossío ha dejado sin materia mi participación, pues también creo que, dado que el criterio ha surgido una vez ya presentada la contradicción, esto nos llevaría a entenderla sin materia. Evidentemente, aun cuando esto será motivo de reflexión posterior, es cierto que, en lo que en la primera parte se proponía, es el sustento de lo que sigue, mas cuando llegue el momento de discutir ello, haré alguna reflexión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Entonces a su consideración señores Ministros. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto haríamos el ajuste para proponer que sea sin materia por lo que hace al primer punto que se proponía originalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación, lo someto a su consideración señoras Ministras y señores

Ministros. Si están todos de acuerdo, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO.

Y continuamos ahora con el tema de contradicción, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se propone el criterio que debe prevalecer, y aquí –como decía– me parece oportuno señalar que, –desde luego– a reserva de lo que determine este Pleno, pudiera mantenerse el desarrollo argumentativo original del proyecto como una cuestión que, si bien pareciera que no es el punto central de la contradicción, sería idóneo en cuanto al desarrollo argumentativo para llegar a la conclusión.

En ese sentido, el proyecto –a manera de exposición previa– señala las reglas principales de las notificaciones en materia de amparo y la necesidad de contar con un recurso para combatir aquéllas que no se efectúan conforme a derecho.

Se establece que la actuación en que comparezca el afectado deberá ser la que siga a la notificación en que se cuestiona de nula, que estará condicionada con base en el principio pro persona y el derecho fundamental de acceso a la justicia a que se evidencie o se desprenda el conocimiento de la notificación en ese momento.

Posteriormente, se analiza –ahora ya– el punto de contradicción para determinar si es aplicable supletoriamente en la interposición del incidente de nulidad de notificaciones el plazo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, se propone que la interposición del incidente de nulidad no puede quedar al arbitrio de las partes, por lo cual, si bien el artículo 68 de la Ley de Amparo no señala término para realizar la siguiente actuación en la que comparezca la parte afectada por una notificación que estima ilegal, se debe suplir este aspecto mediante la aplicación del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé tres días, contados a partir del día siguiente en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento o se hizo sabedor de la notificación que se tilda de ilegal.

Esta sería la propuesta por lo que hace al punto de contradicción que subsiste y, desde luego, la que se pone a la consideración de sus señorías. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras Ministras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que presenta el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, tal como se aprobó en el considerando anterior, coincido con que el punto de contradicción solamente queda en uno: determinar la aplicación supletoria o no del plazo que se establece del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, coincido plenamente en eso.

Sin embargo, si de lo que se trata es determinar cuál es el plazo para poder promover el incidente de nulidad de actuaciones; entonces, la idea fundamental es que, si ya vamos a decir:

opera el plazo de tres días que se establece en el artículo 297, creo que es muy conveniente –para claridad de la misma tesis– que se diga: que empieza a contar a partir de tal actuación y, esto –de alguna manera– el proyecto ya lo está estableciendo.

Si ustedes ven, en la primera parte del estudio, justamente se inicia analizando el artículo 26 de la nueva Ley de Amparo, en donde se está estableciendo, primero, cómo se llevan a cabo las notificaciones y, luego, estas notificaciones cómo pueden ser impugnadas y, en la página 32 ya se analiza el artículo 68 que establece la posibilidad de que se impugnen estas notificaciones a través del incidente de nulidad correspondiente.

Entonces, sobre esta base, es parte –me parece– de la misma determinación de si procede o no este plazo a partir de qué momento se debe de contar. Coincido plenamente con que no puede quedar al arbitrio del promovente el plazo para promover el incidente respectivo, que para eso está el artículo 297 que se aplica de manera supletoria; sin embargo, me parece importante y, sobre todo, formando parte del estudio que se nos está presentando, el artículo 68 y todo lo demás que se atañe a la notificación, que esto se reflejara en la tesis.

No sé si el Ministro Pardo estaría o no de acuerdo en aceptar esto. Porque –para mí– es importante que esto –que está en el estudio– se refleje en la tesis para decir: aplica el plazo del artículo 297 a partir de este momento, y este momento se debe de entender y contar de esta manera, tal como lo está estableciendo el proyecto, incluso, le había pasado por ahí una propuesta donde se podría agregar esta parte en la tesis que él ya nos entregó. En el caso de que no se aceptara, –nada más– haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, pues de una buena vez para saber si lo acepta como inclusión en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. Aunque –precisamente– se excluyó como punto de la contradicción este tema, me parece que la tesis quedaría mucho más completa y, desde luego, con un contexto más amplio, si hacemos referencia a partir de qué momento debe aplicarse el plazo de tres días que establece el artículo 297, que proponemos se aplique de forma supletoria.

De mi parte, no tendría ningún inconveniente en aceptar la amable propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, en los términos –incluso– de algún documento que ella me hizo llegar, que es solamente recoger lo que ya se dice en el proyecto, en el estudio que yo señalaba que era –de alguna manera– introductorio, pero que me parece muy pertinente también para darle contexto al tema central que ahora queda como exclusivo de esta contradicción; así es que, –de mi parte– con mucho gusto lo incorporaría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Evidentemente, entiendo la importancia de que una reflexión, que es parte del sustento de una decisión, se encuentre contenida en los argumentos que llevan a este Tribunal a encontrar una solución. Sin embargo, el señor Ministro Pardo ha destacado algo fundamental, se excluyó el tema de la contradicción de criterios.

Una de las funciones más importantes de la contradicción de criterios radica –precisamente– en la obligatoriedad de la tesis que se redacta a partir de ella. Es cierto que, con frecuencia, se ha dado la práctica de que en una misma resolución de contradicción de tesis se elaboran dos, tres o cuatro de estas. En muchas ocasiones esto es producto de que, efectivamente, el tribunal que resuelve la contradicción ha advertido un contraste en determinado punto en donde un tribunal sostiene un criterio y otro, el contrario; en tantas ocasiones se presente este diferendo se generará la necesidad de un criterio obligatorio para que, a partir de su publicación, rija las actuaciones ya procesales, ya de fondo de los tribunales.

Sin embargo, también se ha dado la práctica de que muchos de los razonamientos previos a la decisión en la que se encontró choque son orientadores; desafortunadamente, para los órganos que aplican la jurisprudencia, con frecuencia les resulta difícil saber hasta dónde determinado criterio es o no obligatorio, pues sólo con desprender que es una tesis derivada de una contradicción, muchos –incluso, las partes, con mayor frecuencia– consideran que esta es la interpretación obligatoria de una norma.

Mucho me preocuparía que el proyecto, que reconoce que el principal tema ya está excluido, formara parte, por más que hubiera una magnífica intención de aclarar del texto de la jurisprudencia, pues no debemos dejar de recordar que la jurisprudencia es obligatoria desde su primero hasta su último argumento; de suerte que, si es este entonces el modo de resolver, pues prácticamente todo lo dicho, como base de la argumentación para una decisión de contradicción formaría parte de los criterios obligatorios. En lo particular, creo que si somos en ese sentido consistentes, independientemente de que

podría salir una tesis de ese argumento, con la aclaración de que no fue el punto en contradicción, sin embargo, es el criterio que toma este Tribunal, este sería el orientador por ahora, mas no obligatorio, —insisto— el texto de la tesis es el que envuelve en su obligatoriedad y, si determinado razonamiento fue expresamente excluido —como todos lo hemos aceptado—, mucho me pesaría que formara parte de las razones de decisión, pues para los órganos aplicadores de la misma el texto completo se vuelve obligatorio.

De suerte que, —por ahora— el tribunal ha encontrado diferendo exclusivamente en un punto, y este es el que debe resolverse, sin perjuicio de emitir la tesis correspondiente, que en el Semanario Judicial de la Federación se deja claro, sólo es un precedente, mas no el sentido de la contradicción y, por tanto, sin carácter vinculante. Es por ello que estoy de acuerdo con el proyecto exactamente en los términos en que se propuso; me parece muy pertinente haber destacado que el primer punto en contradicción se ha dejado sin materia, sin desconocer que es el sustento de la decisión que se toma para dilucidar una contradicción de criterios.

Sin embargo, en este sentido y tratando de ser congruente con el tema específico, la contradicción de tesis tiene que ser resuelta —precisamente— atendiendo el punto que la generó, cualquier otra adición, más aun cuando ésta quedó excluida, generaría para los operadores jurídicos la dificultad de saber si está inmersa, si no está inmersa, y en caso de que no se hiciera una aclaración, todo el texto de la jurisprudencia sería obligatorio, incluyendo el punto que no era contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente quisiera hacer una sugerencia que –de alguna manera– pudiera estar implícita, pero creo que vale la pena señalarla, y es que en el artículo 68 se habla de un momento, pero realmente esto no es un plazo, creo que, precisamente, lo que nos lleva a la supletoriedad es la ausencia del plazo; entonces, creo que esto simplemente valdría la pena reiterarlo o recalcarlo para –justamente– abrir la condición supletoria, porque se dice en esta expresión que hemos estado utilizando todos, de que es un momento —insisto— más que el plazo; entonces, esa es una sugerencia, creo que reforzaría –precisamente– la apertura a la siguiente cuestión.

Y por lo que se refiere a si debe o no debe quedar; entiendo que técnicamente —en eso tiene toda la razón el señor Ministro Pérez Dayán— es inadecuado tomar como material de la contradicción lo que fue excluido expresamente de la contradicción, pero la pregunta es ¿vale la pena o no generar una condición de mayor certeza en este momento?, o ¿esperamos a que dentro de algunos años vuelva a venir una contradicción de tesis para que —precisamente— dilucidemos el sentido de esa expresión? Creo que lo que estamos aquí viendo es un momento de mucho cambio jurídico en el país, y estos ejercicios, –me parece– tienen la ventaja —como lo proponía la señora Ministra Luna— de una buena vez tratar de resolver los elementos, no como materia específica de contradicción que –desde luego– ella no los propuso, sino como un elemento de comprensión integral de lo que estamos tratando de resolver. Y mi petición particular es, simplemente,

decir que el artículo 68, dado que no hay un plazo, es lo que nos lleva –precisamente– a la supletoriedad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, no comparto la propuesta del proyecto, y voy a explicar por qué. En mi opinión, en este caso concreto, no hay lugar a la supletoriedad. El artículo 2º de la Ley de Amparo dice lo siguiente: “El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.” Es decir, los juicios de amparo se tramitan conforme a esta ley.

El segundo párrafo dice: “A falta de disposición expresa —sólo cuando no haya disposición expresa— se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.” En el caso concreto, me parece que hay una norma expresa, el legislador de amparo dice en el artículo 68: “Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan.” Es decir, hay una disposición expresa del legislador de amparo, no dice a los tres días de que conozcan de la notificación o de la actuación incorrecta, dice “en la siguiente actuación”, obviamente, partiendo de la base de que se conoce; el proyecto dice: –con razón– si no se conoce, pues no podemos pretender que se convalide, partiendo de la base que se conoce, la Ley de Amparo no limita que se tenga que hacer en los tres días, dice “en la siguiente actuación”, si no

hubiera sido tan sencillo como que dijera el legislador: a los tres días siguientes de que tenga conocimiento.

Consecuentemente, el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: “Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: II. Tres días para cualquier otro caso.” Creo que esto no es aplicable, aquí la Ley de Amparo dice que se hará “en la siguiente actuación”, porque si no estamos restando todo sentido al artículo 68, cuando dice la siguiente actuación, pues entonces tendríamos que decir la siguiente actuación, tendrá que ser la nulidad, porque si no, un plazo tan breve de tres días; me parece que si esa fuera la intención del legislador de amparo hubiera dicho –tan sencillo– como dicen otras leyes “a los tres días siguientes de que tenga conocimiento”, no lo dice así, dice: “la siguiente actuación”.

Consecuentemente, una vez que conoce, no está sujeto a este plazo, puede haber muchas razones prácticas para ponderar la solución del proyecto, y puede haber muchas otras razones prácticas para ponderar lo contrario, pero en estricta técnica y hablando, además, del principio *pro personae*, *pro actione*, etcétera, me parece que tenemos una norma expresa, y el artículo 2º de la Ley de Amparo no permite la supletoriedad, salvo a falta de disposición expresa.

Consecuentemente, me parece que, por un lado, se está restando todo contenido al artículo 68 de la Ley de Amparo y, por el otro lado, se le está llenando un contenido que el legislador de amparo no previó, ni estableció. Por ello, — respetuosamente— estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy similar en el sentido del Ministro Zaldívar, también entiendo que existe un momento, que es “en la siguiente actuación en que comparezcan”, y leo un término “Antes de la sentencia definitiva”, es decir, me parece que la lectura del artículo 68 se puede entender de una manera que no requiera de la supletoriedad aludida por el proyecto. En ese sentido, también estaría en contra del proyecto, sustancialmente por las razones ya dadas por el Ministro Zaldívar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto, es cierto que el artículo 68 de la Ley de Amparo establece “la siguiente actuación en que comparezcan”. El proyecto está interpretando con un principio pro persona y que, además, existe una tesis de la Tercera Sala en ese sentido, –como, incluso, lo menciona el proyecto– en el sentido de que, siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del acto a notificar.

Ahora, el punto a partir del cual vamos a contar el plazo es a partir de que tenga conocimiento pero, además, ese conocimiento tiene que ser fehaciente; el hecho de que, como punto de partida, tenga que haber una constancia fehaciente de que tiene conocimiento completo del acuerdo impugnado, que él

piensa que está mal notificado, implica, además, que va a tener un plazo de tres días para promoverlo.

Me explico: con anterioridad, la interpretación estricta del artículo era la siguiente actuación, y la siguiente actuación era independiente si tuviera conocimiento pleno o no del acto, y así está redactado. Con la interpretación que se le está dando, –de conocimiento previo–, incluso, se le está abriendo el plazo, porque el quejoso puede ir a decir: “me acabo de enterar, me hago sabedor de esta notificación”, y entonces, a partir de ahí va a tener un plazo de tres días para promover el incidente de nulidad de notificación, antes ni siquiera tenía ese supuesto, era inmediatamente la siguiente actuación.

Por otra parte, esta interpretación que se le está dando también nos puede dar lugar a que se prolonguen o se promuevan incidentes de nulidad de notificaciones que tengan otro propósito, como retardar la misma tramitación del juicio de garantías. Pido copias certificadas del acuerdo y tengo ya en mi poder ese acuerdo, tendré tres días para promover mi incidente de nulidad de notificaciones a partir de que pedí las copias del acuerdo.

Si no establecemos este plazo de tres días, –partiendo de la interpretación pro persona que le estamos dando ahora al artículo–; entonces, lo que sucedería es que pido mis copias y dejo de actuar, y ya muy cercano a que se vaya a celebrar la audiencia, entonces promuevo un incidente de nulidad de notificaciones porque será mi siguiente actuación, pese a que tuve conocimiento desde antes, desde que pedí las copias.

Entonces, estoy de acuerdo con el proyecto porque, derivado de la interpretación pro persona que se le está dando al artículo, se

tiene que establecer un plazo para la promoción del incidente de nulidad de notificaciones que, además, –como lo digo– es en beneficio del propio promovente, porque no es ni siquiera la siguiente actuación. Puedo decir: “me acabo de enterar” y entonces, a partir de ahí tengo tres días para promover mi incidente de nulidad de notificaciones, y no sería la siguiente actuación, sino la primera actuación sería “me acabo de enterar” y de ahí serían los tres días.

Entonces, estamos partiendo de una interpretación pro persona, y esa interpretación también, con un plazo que se debe establecer para esa promoción, no es en contra del promovente, y es –precisamente– para llevar un trámite adecuado del juicio de garantías.

Nada más le quería hacer una sugerencia al Ministro ponente. En la página 42 del proyecto, en el segundo párrafo, nos dice que “el plazo de tres días debe iniciar a partir del día siguiente en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento o se hizo sabedor de la notificación que se tilda de ilegal.”

En el siguiente párrafo, –que es mi sugerencia– dice: “Lo anterior, toda vez que el conocimiento del promovente será materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional, en la medida que podría quedar desvirtuada si obran en el expediente elementos –distintos a la diligencia de notificación combatida– que acrediten que tuvo conocimiento en fecha distinta”.

El párrafo, en el que yo no estaría de acuerdo sería el de “o, incluso, conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el órgano jurisdiccional puede desechar de plano el incidente de nulidad si advirtiere de autos que el

incidentista previamente se ostentó sabedor del acto procesal materia de la notificación impugnada”. Este artículo 320 nos dice que, “si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la procedencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos”. ¿Y por qué creo que se debe quitar esta parte? Porque entonces implicaría una incongruencia.

Si me manifiesto sabedora, en ese momento me van a correr mis tres días. Entonces, me puedo manifestar sabedora antes de promover el incidente, porque en el momento en que me manifieste sabedora tengo tres días para promover el incidente; entonces, no sería aplicable el artículo 320, sino –como lo dice el mismo artículo 68 de la Ley de Amparo– que el incidente se podrá desechar si es notoriamente improcedente.

Y en cada caso se va a ir viendo cómo se va a ir aplicando, pero estoy de acuerdo con el proyecto, salvo esta consideración, que si la acepta el Ministro ponente, y si no, haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Continúa a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, la reflexión que ha hecho el señor Ministro Zaldívar y que atiende puntualmente el señor Ministro Gutiérrez, tiene un relieve importante.

El propio artículo 2º de la Ley de Amparo que establece la supletoriedad, la condiciona a que la figura no esté regulada, y con una suficiencia –de verdad– profunda se muestra que la

situación está regulada, en tanto se dice el momento en que se debe presentar el incidente. Parecería difícil rebatir un argumento tan claro como el que se ha expresado.

Sin embargo, la reflexión posterior a la intervención que se hizo en ese sentido, me llevó a releer el artículo que busca ser interpretado, y para tales efectos, en términos del artículo 1º de la Constitución, esta interpretación tiene que ser la más favorable. La expresión utilizada como rectora de la determinación es la fecha en que comparezca, pero –como bien lo explica el proyecto– la comparecencia puede ser por escrito, puede ser –incluso– física en una audiencia, puede ser a través de la solicitud de una copia.

El propio artículo para la presentación del incidente, que en el caso es el 68, remite al 67; y el 67 tiene una formalidad muy especial que es la de la presentación del incidente por escrito, en el que deberán ofrecerse las pruebas en que se funde.

Si la expresión “comparecer” supone una importante modalidad de posibilidades en cuanto a que puede ser ya mediante un escrito, puede ser ya físicamente, bien podría dar lugar a que los tres días, a los que se está refiriendo la supletoriedad propuesta, tuvieran una relevancia de orden práctico y favorecieran la interpretación que más protege. Lo digo porque, si el día en que comparezco, y en este ejercicio de revisión de los autos advierto una promoción resuelta, acordada y no notificada a mi parte, de no entender la posibilidad de tener los tres días, me llevaría inmediatamente a tratar de buscar la forma de inconformarme, pero en términos del artículo 67 tendría que hacerlo por escrito.

Todo quedaría a que, si hoy me entiendo sabedor de algo y advierto que hay una notificación mal practicada, pues trataré de hacer lo necesario para que el incidente prospere cumpliendo con el artículo 67; en la inteligencia de que tuve conocimiento y preparo mi defensa, pero ¿qué pasa cuando por la comparecencia misma, –digamos– en la audiencia constitucional he decidido presentarme, y en la revisión de los autos advierto la existencia de dos, tres o cinco actuaciones no notificadas? Evidentemente, traeríamos un problema importante para efectos del dictado de la sentencia, pero interpretado de la manera en que se busca alcanzar en el proyecto, dándome los tres días, tendría la oportunidad para presentar, preparar y acompañar las pruebas necesarias para tales efectos.

Insistiendo en el tema del orden práctico, si hoy estoy en condiciones de presentarlo con el mismo acto de comparecencia lo haré, no pasa nada, lo estoy presentando desde el día en que me digo sabedor de la diligencia o participo en el juicio; desde luego, actuación subsiguiente a la que estoy buscando su nulidad.

Bajo esa perspectiva, nada impide que tenga que esperar los tres días, lo puedo hacer ya, pero si la palabra “comparecencia” implica una multiplicidad de posibilidades, qué mejor que entender que en alguna de ellas pudiera capitalizar a mi favor los tres días, pues quizá no tenga la condición para hacerla efectiva, pues me acabo de enterar con la mera presencia al revisar el expediente.

Cierto, –insisto– parecería contundente la expresión del artículo 2º de la Ley de Amparo sobre la supletoriedad contrastada con el artículo 68, que nos da –de manera inmediata– el momento en que debo hacerla valer, pero bajo la nueva perspectiva, si

pragmáticamente no tiene ninguna afectación porque lo puedo hacer al momento de comparecer o en tres días, me inclinaría más por la posibilidad de dar los tres días, a efecto de que en determinados casos del orden fáctico, estoy tomando conocimiento de una actuación indebidamente notificada, o más aún, no notificada, que me da la oportunidad de así expresarlo. Nada quita que el día en que comparecí pueda expresar mi inconformidad con esa actuación, mas para efectos del artículo 67 lo tengo que hacer por escrito, acompañando las pruebas.

Creo entonces que esta interpretación vendría a complementar algo que –de suyo– es evidente, como lo puso de manifiesto el señor Ministro Zaldívar y lo avala el señor Ministro Gutiérrez, pero en esta labor de construcción, dando las mayores facilidades para la defensa creo que los tres días se agregan como un argumento que puede llevar a alcanzar los fines de la ley.

Por lo demás, creo que tres días no es un tiempo gravoso para la concepción del resultado final, que es la celeridad del juicio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que estoy con el proyecto, me parece que la interpretación que hace otorga mayor seguridad jurídica, es un plazo objetivo que permite el tiempo suficiente para el ejercicio del incidente, y me parece que esto es consistente con lo señalado en el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que los plazos tienen que ser objetivos y

permitir –obviamente– el ejercicio de los derechos; por eso estoy con el proyecto, como lo resuelve.

Me parece, en efecto, que el primer punto –como ya se planteó– ha quedado considerado sin materia, así lo aceptó el Ministro ponente; sin embargo, me parece que la sugerencia que hace la Ministra Luna es pertinente, podríamos –como dice el Ministro Cossío– esperar a que en algunos años o en algún tiempo esto vuelva a surgir, creo que si tenemos la posibilidad hoy de generar un criterio orientador con mayor claridad debemos aprovechar esa oportunidad, y me parece que esta propuesta, en ese sentido, es pertinente y adecuada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Se me pasó en la intervención anterior señalarle al señor Ministro ponente. En la página 43, el primer párrafo, se dice: “El criterio jurisprudencial que emane de la presente contradicción de tesis, será aplicable únicamente a aquellas notificaciones que se realicen con posterioridad a la obligatoriedad del mencionado criterio, en términos del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo”. Estaría porque se quitara este párrafo porque el artículo 217 es para evitar la retroactividad de la jurisprudencia, y aunque no se ha resuelto la contradicción en la que hemos platicado acerca de la retroactividad, creo que el consenso mayoritario desde la primera vez, para hablar de retroactividad, necesitábamos que hubiera otra jurisprudencia, que en sentido contrario estableciera que no se aplicaba el artículo 297, y no es el caso, porque, incluso, conforme a la ley anterior hay un criterio donde se establece que puede ser aplicable, igualmente de manera

supletoria el artículo 297; entonces, no estaría en contradicción. Por esa razón, le pediría que, si no hay una tesis en sentido contrario, se eliminara ese párrafo para no entrar en polémica del artículo 217 de la Ley de Amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Quería escuchar las participaciones, la mayoría de los Ministros han dado su posición, y yo me confirmo en la que traía originalmente –con todo respeto- en contra del proyecto.

Entiendo que el proyecto busca dar certeza jurídica; sin embargo, me parece que el artículo 68 no genera incertidumbre jurídica, –ahorita voy a decir por qué– y, por otra parte, estaríamos sustituyendo –en mi opinión– la voluntad expresa del legislador y, consecuentemente, también, por esa razón, estimo que puede darse la suplencia en términos de lo que aquí han expresado los Ministros que se han opuesto al proyecto.

Si vemos el artículo 68 –en su letra– es muy claro, se refiere a dos supuestos distintos: el primero es hasta “Antes de la sentencia definitiva”; el segundo es una vez que hay sentencia definitiva. Dice la primera parte: “Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan”. No deja lugar a dudas, tiene que ser en ese momento, no puede ser en uno diferente, salvo que se dieran por enterados y concurrieran, lo cual quiere decir que esa

es la siguiente actuación en la que comparezcan de acuerdo con la adición que ya aceptaron para la propia tesis.

Consecuentemente, creo que no genera duda, esto es antes, si no lo hiciere, y por no haberse enterado, por no haber sido notificado debidamente de cualquier determinación, y al notificarse la sentencia definitiva, todos sabemos que se puede defender a través del juicio que puede interponer, pero eso es el primer supuesto; consecuentemente, –desde mi punto de vista– el momento está perfectamente establecido en la siguiente actuación en que comparezca, sea porque se dé por enterado y en ese momento comparezca para hacer valer el incidente de nulidad de notificación, o bien, porque en un momento procesal comparece, y en ese momento -como bien lo decía el Ministro Pérez Dayán- tendrá que hacer valer su incidente de nulidad.

La segunda porción, dice: “Dictada la sentencia definitiva, -esto ya es con posterioridad a la sentencia definitiva- podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta”; es decir, ya no pueden ser las que se hicieron dentro del procedimiento, y dice: “en la siguiente actuación en que comparezcan”. Consecuentemente, también está marcando un momento claro en que la pueden hacer valer; igualmente, puede ser porque tuvieron conocimiento porque les notificaron algo, etcétera, o porque, en sentido propio, por comparecer y buscar algo encontraron que había alguna notificación indebida y, consecuentemente, comparecen *mutuo proprio* o comparecen en otra actuación; consecuentemente, me parece que están definidos, entiendo que hay –obviamente– la otra posible interpretación, pero –en mi opinión– estando al texto legal, creo que hay aquí una definición del legislador, claro, en términos de la nulidad de notificaciones para el juicio de amparo que establece estos parámetros y, consecuentemente, creo -es mi

opinión- que se deben respetar, y no creo que haya duda para cuándo ni en qué forma se pueden hacer.

Por supuesto, podría quedar indefinida una notificación después de que se dicta sentencia definitiva, pero eso así lo decidió el legislador, y es clarísimo que podría conocer –digamos- de esa situación que produce la nulidad en cualquier momento y lo puede hacer valer. Por estas razones, –y con el mayor respeto, y entiendo que hay una mayoría que se inclina por el proyecto, lo cual respeto mucho y honestamente, en mi opinión— no se da la situación de tener que hacer una suplencia en donde el legislador establece un sistema —nos puede satisfacer o no— por el cual está claramente señalando cómo y en qué momento se puede hacer valer la nulidad de una notificación. Con el mayor respeto al proyecto, por estas razones, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En abono de lo que decía el Ministro Franco, me parece que es importante tomar en cuenta que ésta fue una decisión consciente del legislador de amparo, no fue una redacción casual.

El artículo 32 de la Ley de Amparo abrogada, decía: “Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad”. Es decir, aquí no había plazo, aquí se podía aplicar

supletoriamente el artículo 297; sin embargo, la redacción actual del artículo 68 —que es el equivalente al 32— expresamente dice: “en la siguiente actuación”, y expresamente abre la posibilidad de nulidad de notificaciones con posterioridad a la sentencia definitiva.

Creo que fue una decisión —como ha dicho el Ministro Franco— del legislador, no es que se le haya olvidado, haya omitido, haya dejado algo sin regular; teníamos una redacción, un artículo anterior donde no había plazo y ahí era aplicable supletoriamente, y hoy tenemos un precepto donde dice: antes y después de la sentencia definitiva “en la siguiente actuación”.

Honestamente, creo que el precepto es suficientemente claro, podrá no ser la decisión más adecuada o serla —creo que eso es un debate— pero que no puede conllevar cambiar el sentido a una norma; es decir, dije en mi primera intervención: podemos abonar muchos argumentos prácticos en un sentido, también ahora podría dar muchos en el otro; creo que ese no es el punto, el punto es que hay una decisión del legislador que es clara, que es completa, y que —en mi opinión, respetuosamente— no admite la aplicación supletoria porque se desvirtúa el mandato del legislador. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que de lo que han comentado tanto el señor ministro Zaldívar como el señor Ministro Franco, tienen razón cuando dicen que el nuevo artículo de la Ley de Amparo está diciendo de manera muy puntual: “en la siguiente actuación”,

pero es que esto es justamente lo que ha motivado las divergencias de criterios en los tribunales colegiados, ¿por qué razón?, porque si se toma así literal: “en la siguiente actuación”, pues se corre el riesgo —como ha sucedido en los asuntos que estamos ahora analizando— de que se les deje en estado de indefensión a los particulares; y cito el ejemplo de uno de los asuntos que viene a la contradicción; lo que sucedió aquí es que se promueve un juicio de amparo, el tercero interesado presenta un incidente de falsedad de firma en la demanda de garantías, este incidente de falsedad de firma es admitido, y una vez que es admitido se pretende justamente notificar de manera personal al quejoso que existe ese incidente de falsedad de firma presentado, para efecto del desahogo, y entonces resulta que no encuentran al quejoso en el domicilio y ordenan la notificación por lista. ¿Cuál fue la siguiente actuación del quejoso?, fue presentar una promoción justo donde decía que estaba señalando domicilio para oír y recibir notificaciones de manera personal.

Si tomamos literalmente lo dicho por el artículo 68, que es “la siguiente actuación”, pues lo dejamos en estado de indefensión, porque no le había sido notificado personalmente ni tenía noticia de que, efectivamente, se estaba llevando a cabo la admisión de un incidente de falsedad de firma, y el hecho de que hubiera presentado una promoción señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, no quiere decir que estuviere enterado de que se estableció el incidente de falsedad de firmas, por esa razón la interpretación del artículo 68, o pudo señalar un nuevo autorizado, o pudo pedir copias de la admisión de la demanda, pero eso no quiere decir que estaba enterado de la notificación personal que se le estaba haciendo con motivo de una actuación en un incidente de falsedad que se estaba

dando en ese momento y que se ordenó que se hiciera personalmente.

Entonces, efectivamente, –como ellos lo mencionan– se dice “en la siguiente actuación”, eso es precisamente lo que –en mi opinión– deja en estado de indefensión al particular cuando, no necesariamente la siguiente actuación puede implicar el conocimiento de la actuación de la cual se puede promover un incidente de nulidad, en este caso, ¿cuál es el incidente de nulidad que iba a promover? Pues –justo– donde se había admitido el incidente que ordenó la admisión de la falsedad de la firma de la demanda, eso es justamente lo que él estaba impugnando en el incidente de falsedad de notificación, el incidente de nulidad de la firma.

Entonces, no le podemos decir que necesariamente le cuenta la posibilidad de impugnarlo en la siguiente actuación, porque no necesariamente implica conocimiento, la idea de la impugnación de un incidente de nulidad de notificaciones es la ausencia del conocimiento de la notificación correspondiente, y no se puede decir que necesaria y forzosamente la siguiente actuación va a traer aparejado ese conocimiento; a veces sí, a veces no, pero tan es así que esa es la razón por la que la contradicción de tesis se planteó: porque en estos casos no había habido ninguna manifestación, ni ningún indicio de que, quienes estaban promoviendo el incidente de nulidad de notificaciones, realmente tenían conocimiento de la existencia de esa notificación. Entonces, por esa razón, la siguiente actuación es precisamente la que motiva la interpretación de los tribunales colegiados que después –de alguna manera– se alinean al mismo pensamiento de que no se les puede dejar en estado de indefensión y, por esto, se dice: siempre y cuando, en esa notificación, haya un indicio o la manifestación expresa de que,

efectivamente, tenías conocimiento de esa actuación; si no hay eso, no podemos decir que conocía de ella, ni podemos decir – por esa razón– que se le tenía que desechar por improcedente.

En cuanto a esto, una vez determinado que no es esa actuación la que –en un momento dado– nos va a dar la posibilidad de tener el conocimiento necesario y forzoso de la que nosotros nos queremos inconformar; entonces, se hace necesaria la fijación de un plazo, y tal como se hizo en la Ley de Amparo anterior, si ese punto de partida no es el idóneo porque los puede dejar en estado de indefensión y no poderse llevar a cabo el incidente, pues se hace necesaria la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para establecer un plazo perentorio de tres días, que en un incidente de esta naturaleza resulta ser muy pertinente.

Ahora, el hecho de que el artículo divida en dos: que se puede hacer antes del dictado de la sentencia y con posterioridad a él, también es una parte en la que el artículo está determinando en qué ocasiones se puede hacer valer el incidente de nulidad de notificaciones, pero darle un plazo conforme al artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles –en mi opinión– es dar certeza jurídica, como se hizo con anticipación en la contradicción de tesis 375/2009 cuando, efectivamente, la Ley de Amparo no establecía que era la siguiente actuación a partir de la cual se podía promover el incidente, pero tampoco había plazo; entonces, si en la nueva Ley de Amparo se interpreta que la siguiente actuación no es la manera de conocimiento de la actuación que queremos combatir, evidentemente el plazo se hace necesario porque entonces queda abierto a que si ya se tramitó todo el juicio, que si ya se desahogaron todas las pruebas y resulta que hasta ese momento se va a hacer valer la nulidad de notificación de la

presentación de la demanda y de la firma correspondiente, entonces, me parece que es prolongar demasiado esa posibilidad y dejar que se tramite inoficiosamente un procedimiento para que al final vengamos a decir que ninguna de las actuaciones que se dieron eran correctas.

Entonces, por esa razón, me parece que, teniendo razón ellos en el sentido de que el artículo de la nueva Ley de Amparo determina –de manera específica– que sea la siguiente actuación a partir de la cual se pueda hacer valer el incidente, es una expresión que, interpretada —como se ha hecho en el proyecto y por los tribunales colegiados— no da certeza jurídica y da la posibilidad de que se queden en estado de indefensión. Una vez interpretada de esa manera, el plazo del 297 es necesario, como ya se había hecho por esta Corte, en el artículo anterior.

Por esa razón, me parece que es correcto, aun cuando reconozco que lo dicho por los señores Ministros es totalmente cierto en cuanto a la diferencia de redacción de la ley anterior y de la ley nueva, pero las consecuencias de la ley nueva pueden dejarlos en estado de indefensión, por eso continúo con el proyecto que nos está presentado el señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El artículo 68, lo que veo que tiene son dos condiciones: podrá pedir y podrá pedir, creo que lo que el proyecto está haciendo, y utilizando el sistema tradicional de supletoriedad que, por lo demás, está previsto en la propia Ley de Amparo, es señalarle un plazo a esta condición,

me parece que antes del punto y seguido, lo que dice es: “Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir,” y la pregunta es ¿cuándo? Y en la segunda parte es: “Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir” ¿cuándo? Y esto es lo que me parece genera una certeza en la tesis.

Me parece que, independientemente de lo que el legislador haya puesto, nuestra visión en este análisis es que nosotros debemos generar las mayores condiciones de certeza en términos de los derechos que están garantizados –desde luego– por el artículo 1º.

Si nosotros le señalamos a estas condiciones de “podrán pedir” un plazo específico, me parece que –precisamente– estamos tomando el artículo 1º de la Constitución con relación al artículo 17 para efectos del acceso, y estamos generando una condición de certeza para los justiciables. El justiciable no sólo sabe que hay una condición, sabe también que hay un plazo para poder acudir y cuál es ese plazo cierto en el que puede acudir.

De otra forma, me parece que los casos que generaron las contradicciones de tesis —como lo acaba de señalar la Ministra Luna— son –precisamente– unos casos trágicos, las personas resultaron afectadas en sus derechos, precisamente, porque tienen una condición pero no tienen un plazo.

Ahora, decir que vamos a ir al Código Federal de Procedimientos Civiles, pues es lo que dice la ley, en su artículo 2º, es una válvula de salida para decir: ahí donde no quede claro, pues acudan ustedes en ese sentido.

Me parece que lo que justifica –precisamente– ir al artículo 2º y de ahí al régimen general de derechos, precisamente es esta

falta de certeza con que las partes tienen, –e insisto– la mejor demostración de que esto está surgiendo así, es la de los propios casos que vinieron con nosotros; me parece que esta parte también podría introducirse o reforzarse para que no parezca que estamos buscando plazos donde están claros, cuando también sigo pensando que no están claros esos mismos plazos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Quisiera señalar que también estoy a favor del proyecto, coincido con muchas de las razones que ya se han expresado, y por lo que se refiere al artículo 68, si bien es cierto que tiene ahora una condición que la redacción en la ley anterior no tenía, considero que aun con esta redacción no queda clara la circunstancia del modo en que se puede promover y se debe promover la nulidad.

De tal modo que, con esta interpretación que se propone en este asunto y la tesis, se redondea una condición muy clara para que no haya duda respecto de en qué momento y cómo se debe hacer, a partir de cuándo, la impugnación correspondiente.

En ese sentido, y siendo –como lo han dicho algunos señores Ministros– más beneficioso para las partes, coincido con la propuesta del proyecto. Si no hay más consideraciones, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera referirme a algunas observaciones que se han hecho y –desde luego– tratar también de abordar algunas de las objeciones que se han expresado.

Desde luego, acepto la propuesta que me hizo la señora Ministra Piña en relación con la página 42 del proyecto para eliminar la referencia del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, me parece que no es necesario; con mucho gusto lo elimino.

Ahora bien, también me hacía la sugerencia el señor Ministro Cossío, en que cuando hablemos del artículo 68 no hablemos de un plazo, y es cierto, la verdad es que es parte también de la discusión que se ha generado, también advierto que el artículo 68 no marca plazo alguno y, en esa medida, si en alguna parte del proyecto se puso que había un plazo ahí, desde luego que será corregido.

En el punto que me señalaba la Ministra Luna Ramos, en cuanto a la página 43, donde se establece que el criterio deberá aplicarse a futuro y no —digamos— a casos anteriores, no tendría inconveniente también en no dejar precisado ese punto y que sea también objeto de interpretación posterior; lo eliminaría también con gusto.

En relación con las objeciones que se han hecho al criterio que propone el proyecto; me parece —desde luego, con todo respeto— que ni en la ley anterior ni en la actual hay un plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones, en ninguna de las dos. ¿Qué es lo que pasa? Actualmente, lo que dice —ya se ha leído— “Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan”.

Esto ¿qué es lo que genera? Pareciera que puedo, o como parte en un juicio de amparo tengo la oportunidad de plantear la

nulidad de una notificación cuando lo decida, el único requisito es que comparezca a hacer esa impugnación, no tengo ningún plazo, ni ninguna preclusión, ni nada, hasta que comparezca puedo hacer valer esa nulidad, es lo que dice el precepto. ¿Qué es lo que sucede? Sucede que, —por ejemplo— en los casos concretos, viene la notificación, —que es la que se pretende anular por alguna irregularidad— y con posterioridad vienen otras notificaciones a la misma persona y, entonces, mientras no comparezca, ella tendrá la posibilidad de hacer valer la nulidad de esa notificación, no obstante que ya hay constancia en el expediente que tuvo conocimiento de la misma desde antes, y que han venido algunas otras notificaciones posteriores que no tienen el mismo vicio que la inicial.

Entonces, me parece —con todo respeto— que el precepto genera incertidumbre, a veces a favor y a veces en contra del afectado, porque el primer punto de la contradicción, que aquí ya quedamos que no será materia de la misma pero que está estrechamente vinculada con el segundo es: este artículo no dice que sea la siguiente comparecencia a que tenga conocimiento de la notificación, este artículo dice que es “en la siguiente actuación en que comparezcan”.

Como todos sabemos, el juicio de amparo es un juicio sumario que está previsto con la demanda, el informe y la celebración de la audiencia y, en algunos casos excepcionales, pues el ofrecimiento de algunas pruebas previas a la audiencia. La única comparecencia que pudiera darse sería al momento de la celebración de la audiencia, pero —insisto— si no hay necesidad de que comparezca al juicio de amparo, entonces tendré abierta la posibilidad hasta que decida comparecer. Claro, siempre antes del dictado de la sentencia, que ese es —digamos— el punto límite que marca el precepto.

Ahora, —insisto— ¿cómo se aplicaba en contra de los interesados? Diciendo: a ver, aquí dice que tú tienes que comparecer en la siguiente actuación; entonces, si entre la notificación que pretendes anular ya hubo con posterioridad actuaciones y tú no compareciste; entonces, interpreto que ya no estás en posibilidad de anular esa notificación porque tenías que haberla hecho a la siguiente actuación y debiste haber comparecido a impugnar aquella notificación, y esto qué tenía como consecuencia, que en muchas ocasiones no se tenía conocimiento o no había constancia de que ya se tuviera conocimiento de la notificación que se pretendía anular, pero por la circunstancia de que había actuaciones posteriores y el afectado no había comparecido, se le decía: ya no tienes la posibilidad de impugnar esa notificación. Y a favor, pues es el aspecto que les comentaba inicialmente: como ahí dice que es hasta que comparezcas, pues aunque haya actuaciones posteriores de las que puedo desprender que tenías conocimiento de esa notificación, mientras tú no comparezcas, mantienes viva la posibilidad de impugnar esa notificación.

Es por eso que, —desde mi perspectiva— al no existir plazo en este precepto, es necesario acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles y, por otro lado, el introducir supletoriamente el plazo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles no viene a contravenir lo que dice el artículo 68; si la persona se entera de la notificación tiene tres días, y en su siguiente comparecencia —como dice el artículo— va a impugnar la nulidad de esa notificación; la siguiente va a ser la actuación en que comparezca, haciendo valer su incidente de nulidad, y con esto eliminamos —decía— la incertidumbre, a veces a favor, a veces en contra, de que quede simplemente abierta la referencia a que tiene que hacerse “en la

siguiente actuación en que comparezca”. Cuando todos sabemos que en el juicio de amparo el procedimiento no prevé comparecencias necesarias de las partes, más que la demanda y, en su caso, –si así lo desean– asistir a la audiencia constitucional correspondiente, y algunas de las promociones que se pueden presentar; si a eso le vamos a dar el carácter de actuación en que comparezca porque la promoción, pues propiamente no es una actuación; la actuación es el acuerdo que le recae por parte del juzgado o del tribunal correspondiente, en fin.

Entiendo lo que plantean los Ministros que se han inconformado con el sentido del proyecto. La solución que se da es distinta a lo que aquí se establece, pero no necesariamente es contraria, y lo que pretendemos es darle certeza, y también darle seguridad y firmeza a un procedimiento que no puede quedar en la incertidumbre de, hasta que comparezca esa persona, puede venir a impugnar la nulidad de una notificación que tal vez corresponde al inicio del mismo procedimiento.

Por estas razones, y con las correcciones que –desde luego– he admitido, sostendría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación señoras Ministras, señores Ministros con la propuesta y las modificaciones que aceptó el señor Ministro ponente. Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto, haciendo reserva sobre el contenido de la tesis al incluir un tema que no era motivo de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva del señor Ministro Pérez Dayán sobre el contenido de la tesis, y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto, en el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para pedirle a don Arturo si me permite sumarme a su voto y que sea de minoría, y le propondré algunas argumentaciones –dado que se cerró el

debate– para no refutar, sino dar una argumentación diferente a lo que dijo el ponente en su última parte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por supuesto, muy honrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría para efectos del voto de minoría. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Para no quedarme solo en el disenso, también, si sería tan amable el Ministro Zaldívar de incluirme en este voto, y que ya sería de minoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nuevo, pido a la Secretaría que tome nota del voto de minoría de los tres señores Ministros.

CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, RESUELTA, EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO MODIFICADO, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2015.

Desde luego, tenemos una sesión privada pero, suponiendo que la siguiente resolución podría estar vinculada a la que se acaba de tomar, voy a levantar la sesión; convocándolos para la pública del día de mañana –martes– en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)